

608-13 Acum.

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 608-13, se instruyó por denuncias interpuestas por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor Eric Alberto Rivera García, propietario del establecimiento denominado xxxxxxxx, ubicado en xxxxxxxx, en el municipio de xxxxxxxx, departamento de xxxxxxxx, por supuesto incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 14 y a las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 27 letra c), todas disposiciones de la LPC.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fechas, catorce de noviembre y doce de abril del año dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de las diligencias realizadas, se levantaron las siguientes actas: a) de las diez horas con cuarenta minutos - folios 3 -, y b) de las trece horas con treinta minutos - folios 18 -, haciéndose constar que no se había colocado carteles conteniendo los derechos del consumidor y que se tenían a disposición de los consumidores productos vencidos detallados en sus respectivos anexos denominados Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento de folios 4, 19 y 20, y, productos sin indicación de su precio de venta, detallados en el anexo denominado Formulario para Inspección de Precios a la Vista de folios 5.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, los hallazgos antes relacionados denotan un incumplimiento a lo regulado en los artículos 8, 14 y 27 letra c) de la LPC, cuya comprobación daría lugar a las infracciones contempladas en los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC.

Por auto de folios 33, este Tribunal, en razón de existir conexión fáctica y jurídica entre el procedimiento con referencia 763-13, ordenó la acumulación de los mismos mediante resolución de las quince horas con tres minutos del día quince de noviembre de dos mil doce; además, se procedió a la acumulación del proceso sancionatorio clasificado bajo la referencia ante relacionada, formando un solo expediente con la referencia 608-13, por ser éste el más antiguo.

Mediante los autos de folios 8 y 25, respectivamente, se declaró improcedente la denuncia por el supuesto incumplimiento al artículo 8 de la LPC, y se admitieron las otras denuncias dentro

del *procedimiento simplificado* por los posibles incumplimientos a los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC. En el mismo auto, se mandó a oír al proveedor denunciado para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a las infracciones administrativas que se le atribuyen.

La referida audiencia fue contestada por el licenciado Eric Alberto Rivera García, conforme al siguiente detalle: a) Mediante escrito de folios 12, manifestó, en esencia, que los hechos vertidos en la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor no son ciertos, acotando que no existió intención o actitud dolosa de su parte en causar un perjuicio a los consumidores, agregando que considera injusto la imposición de una sanción por los hallazgos objeto de aquella, ya que en su negocio existen otras personas encargadas de controlar, ordenar, despachar y/o revisar los productos, además de considerar mínimos los hechos adjudicados; y, b) mediante escrito de folios 29, expuso, en esencia, que los hechos no son ciertos, y que los productos vencidos se encontraban separados e identificados en la bodega del establecimiento para devolución o cambio del proveedor encargado del suministro de los mismos, reiterando algunos puntos del primer escrito referido.

Asimismo, argumentó en ambos escritos, que el artículo 144-A de la LPC no se encontraba vigente en las fechas que se cometieron las supuestas infracciones, por lo que su aplicación le generaba afectación en su derecho de defensa, por la reducción en los plazo para contestar ambas denuncias; situación que le fue aclarada por este Tribunal, de conformidad a lo resuelto en el auto de folios 35.

Del mismo modo, propuso en ambos casos la presentación de prueba testimonial de descargo, para lo cual se señaló día y hora, la cual en un primero momento no pudo llevarse a cabo por la presentación de escrito de folios 46, en el cual el proveedor solicitó la sustitución de los testigos propuestos inicialmente por desconocer el nuevo domicilio de los mismos. En virtud de lo anterior, se señaló nueva fecha de audiencia para recibir la declaración de los testigos, la cual no pudo llevarse a cabo por la incomparecencia del segundo vocal del Tribunal Sancionador por motivos personales; finalmente, se procedió con la reprogramación de la referida audiencia, cuya deposición consta en acta de folios 68 y 69.

Con esta última actuación, y teniendo por concluido el trámite del presente procedimiento, éste queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los artículos 144-A y 147 de la LPC.

II. Al proveedor Eric Alberto Rivera García, le han sido atribuidas las infracciones a los artículos 44 letra a) y 42 e) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de

vencimiento y productos sin indicación de su precio de venta, lo que de establecerse daría lugar a la imposición de las sanciones que señalan los artículos 47 y 45 de la LPC.

Las supuestas irregularidades han sido consignadas en las actas de inspección conforme al siguiente detalle: a) Acta de las diez horas con cuarenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Luz Marina Parada Aparicio, Ricardo Oscar Montes y María del Carmen Mendoza González, y por el licenciado Eric Alberto Rivera García, propietario del establecimiento; y, b) Acta de las trece horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Zoila Angélica Vásquez de Peñate, Ricardo Oscar Montes, Rocío Marilyn Argueta de Retana y María del Carmen Mendoza González, y por el licenciado Eric Alberto Rivera García, propietario del establecimiento.

III. Sobre las infracciones atribuidas al proveedor denunciado, es preciso acotar lo siguiente:

1. Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva

sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

2. En relación a la obligación de proporcionar el precio de los productos a disposición del consumidor, la Ley de Protección al Consumidor, bajo el acápite “Obligación general de información” en el artículo 27 en el inciso 1º establece: “En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda..”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso 2º de la referida norma, el cual dispone: “Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor”.

La ley de la materia es precisa, al imponer a los proveedores la obligación de informar los precios de venta de los productos que ofrece al consumidor. Este tipo de información –el precio– constituye un dato básico para el consumidor, puesto que le permite hacer comparaciones con bienes similares o equivalentes que ofrecen otros proveedores, y de esa forma, poder optar por el producto que -en su opinión- resulte más beneficioso por su precio y calidad. Dicha información le permite al consumidor tener mayor libertad y racionalidad al realizar los actos de consumo, de forma tal que pueda optar por adquirir productos que se ajusten a sus necesidades y a su bolsillo.

De acuerdo a los términos del artículo 27 inciso 2º, la obligación que tienen los proveedores de informar los precios al consumidor, podrá suministrarse por cualquier medio idóneo, lo que implica que, dependiendo de la naturaleza del bien o tipo de operación que se realice, así deberá marcarse el precio respectivo. Lo importante es que se garantice el derecho a una información veraz, clara y completa del precio.

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido de los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC con relación al artículo 44 letra a) y 42 letra e) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción a los referidos artículos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si el proveedor Eric Alberto Rivera García, cometió las infracciones establecidas en los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En el presente caso, es menester aclarar que las actas de inspección suscritas por los delegados de la Defensoría del Consumidor gozan de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicaron las referidas diligencias, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá al proveedor denunciado incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido de las actas en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables al proveedor– las razones por las que habría incurrido en las infracciones que se le atribuyen.

2. Sobre las infracciones en mención, el licenciado Eric Alberto Rivera García, sostuvo en esencia, en ambos escritos, que los hechos vertidos en las denuncias presentadas por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor no son ciertos, acotando que no existió intención o actitud dolosa de su parte en causar un perjuicio a los consumidores, agregando que considera injusto la imposición de una sanción por los hallazgos objeto de las denuncias, ya que en su negocio existen otras personas encargadas de controlar, ordenar, despachar y/o revisar los productos; señalando específicamente respecto del acta de fecha doce de abril de dos mil doce, que los productos vencidos encontrados estaban separados e identificados en la bodega del establecimiento para devolución o cambio del proveedor encargado del suministro de los mismos.

Respecto de la prueba testimonial ofrecida, la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en esencia, manifestó: Que trabajaba en el establecimiento desde hacía tres años; que el día doce de abril de dos mil doce, al mediodía llegaron a la tienda los delegados de la Defensoría; que el señor Rivera García atendió a los referidos delegados; que durante la inspección se revisó todo el producto que se tenía ubicado en góndolas, exhibidores, y hasta el que estaba en la bodega; que encontraron producto vencido afuera de la tienda, específicamente en la bodega, la cual está ubicada en el patio del establecimiento, separada de la sala de venta; que las revisiones de las fechas de vencimiento de los productos las realizan a diario, separando el producto vencido, el cual es colocado en una cesta y llevado a la bodega; que llegaron nuevamente los delegados el día catorce de noviembre de dos mil doce a realizar otra inspección, encontrando productos sin precio y vencidos; que dichos productos los tenían separados en espera que su proveedores realizaran el cambio; que los productos vencidos no estaban en exhibición sino separados y ubicados en la bodega; que estuvo en las dos inspecciones realizadas al establecimiento por la Defensoría del Consumidor, que pudo observar cómo se realizó la inspección, pero no escuchó lo que el proveedor habló con los delegados; que el producto caducado se separa y luego se comunica al proveedor para su cambio, pero que dicho trámite es tardado, por tal razón habían productos con varios meses de haber caducado; que se realizaron reparaciones al establecimiento, en la que se movieron góndolas y exhibidores, lo cual les manifestó el proveedor a los delegados; que respecto de los medicamentos que se ofrecen a los consumidores, se les revisa la fecha de vencimiento y son separados cuando están caducados y ubicados en bodega. Seguidamente, al final de la declaración, intervino el licenciado Rivera García, indicando que los

medicamentos no están junto a los demás productos que se ofrecen a los consumidores, dado que tienen un lugar designados para colocarlos.

Por su parte, la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en lo medular de su declaración, contestó: que ella estaba trabajando en el establecimiento el día de la inspección, que se llevó a cabo el día doce de abril de dos mil doce; que llegaron cuatro delegados de la Defensoría del Consumidor a revisar los productos y que fueron atendidos por el propietario; que encontraron productos caducados; que los productos se revisan dos veces por semana, y el vencido se coloca en una caja, la cual se lleva a una bodega al fondo del establecimiento, a espera de ser cambiado pro producto nuevo; que los productos vencidos los hallaron en la parte exterior del establecimiento, aparte de los demás que están a la venta; que los responsables para revisar la calidad de los productos son los cuatro empleados, así como los dos propietarios; que debido a que atendía a los clientes, no estuvo pendiente de la inspección, solamente observaba desde lejos; que el día de la inspección aún no habían realizado la revisión semanal de productos; que durante la remodelación se confundieron los productos aptos con los caducados; que también venden medicinas, las cuales se colocan en el área de caja, siendo los empleados las que la sirven a los clientes.

1. En virtud de lo anterior, al realizar una valoración de las actas en referencia, los argumentos vertidos por el licenciado Eric Alberto Rivera García, así como de la prueba testimonial, este Tribunal advierte lo siguiente:

En relación al acta de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, el proveedor manifestó previo a la destrucción, que el hallazgo de producto vencido se debió a un descuido por la remodelación y traslado de la tienda, no obstante haber señalado en sus argumentos de defensa, que no eran ciertos los hechos que se denuncian. Por otra parte, los hallazgos son reconocidos por ambas testigos, al confirmar que existió una confusión de productos aptos con los caducados con motivo de las remodelaciones que se realizaron en el establecimiento.

Además, consta que las dos inspecciones realizadas y mediante las cuales se encontró el producto vencido tuvieron lugar con una diferencia de siete meses y se ha mencionado que el motivo del hallazgo fue la remodelación sin que se haya acreditado que la duración de la misma haya abarcado el lapso en que se efectuaron las diligencias mencionadas practicadas por la Defensoría del Consumidor.

Por otra parte, en relación al acta de fecha doce de abril de dos mil doce, los argumentos que al respecto expuso el proveedor mediante escrito de folios 29, solo exponen las razones y justificaciones por las cuales fueron encontrados los productos a disposición de los consumidores con posterioridad a su fecha de caducidad; por su parte, de las deposiciones de las testigos, se

reconoce el método utilizado para separar los productos vencidos, explicando que éstos se colocan en una caja y se ubican en la bodega del establecimiento, sin mencionar o establecer que los mismos estaban plenamente identificados mediante un rótulo o señal distintiva que los diferenciara de los otros productos que si estaban aptos para su venta.

Por ello, este Tribunal advierte, que no cuenta con los elementos de juicio idóneos para desvirtuar las actas de folios 3 y 18, por lo que, lo consignado en las mismas se tiene como hechos ciertos, puesto que ha quedado demostrado que se encontraron productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y productos sin indicación de su precio de venta a disposición de los consumidores, configurándose así las infracciones previstas en los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC.

De lo anterior, debe señalarse que el propietario de un establecimiento es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificándolos al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente. Asimismo, el propietario del establecimiento debe asegurarse que en los estantes, exhibidores, góndolas y cámaras refrigerantes de su negocio solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente y, en consecuencia, se hallen aptos para poder ser puestos a disposición de los consumidores, por lo que no debe trasladar dicha responsabilidad a sus empleados.

Del mismo modo, la ley exige que todo artículo que se ofrezca en venta a los consumidores deba contar con su precio. En virtud de lo anterior, debe aclararse que desde el momento en que los productos en cuestión se encontraban expuestos al público, debían tener su precio a la vista de los consumidores por medio de carteles o mediante el mecanismo que dispusiera el proveedor, no obstante, se encontró en la cámara refrigerante y góndolas del establecimiento antes relacionado productos sin indicación de su precio de venta.

Por lo sostenido, tales situaciones no lo eximen de responsabilidad respecto a las conductas que pueden configurar infracciones a los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC; por el contrario, éstas revelan falta de diligencia y cuidado por parte del proveedor en el desarrollo de las actividades en materia de consumo que en dicho establecimiento se realizan.

Por otra parte, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título

de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero por parte del proveedor en retirar oportunamente los productos vencidos y en colocar el precio de venta en los productos documentados en el acta respectiva.

V. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido del acta de inspección, se ha comprobado que el proveedor Eric Alberto Rivera García, incurrió en las infracciones contempladas en los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC, ocasionando una potencial afectación en el derecho a la salud y a la información del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tales infracciones.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es una persona natural, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de xxxxxx, departamento de xxxxxxxx; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que el proveedor incumplió con la prohibición de ofrecer productos vencidos, atentando contra el derecho a la salud de los consumidores. Asimismo, se comprobó que al ofrecer productos sin indicación de su precio de venta, el proveedor menoscabó el derecho a la información de éstos, con lo cual incurrió en las infracciones contempladas en los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC, respectivamente.

En ese sentido, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse los productos relacionados en los formularios de folios 4, 19 y 20 con posterioridad a la fecha de su caducidad – con un promedio de un día a un mes con veintitrés días de caducados, lo cual consta a folios 4; y, con un promedio de cuatro días a un año nueve meses con once días de caducados, lo cual consta a folios 19 y 20 - , así como, los productos consignados en el formulario de folios 5 sin indicación de su precio de venta; sin haber actuado con el debido cuidado para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 44 letra a), 27 letra c), 42 letra e), 45, 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal RESUELVE: a) *Sanciónese* al proveedor Eric Alberto Rivera García, con la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$658.05) *equivalentes a tres salarios mínimos mensuales urbanos en la industria*, en concepto de multa por la infracción incurrida al artículo 44 letra a) de la LPC, por ser una infracción muy grave; b) *Sanciónese* con la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$219.35) *equivalente a un salario mínimo mensual urbano en la industria*, por la infracción al artículo 42 letra e) de la precitada ley. Dichas multas que ascienden a la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$877.40), deberán hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y b) *Notifíquese*.

''''''''''IVETTECARDONA''''''''''J.A.BASAGOITIA''''''''''L.R.MZ''''''''''
''''''''''PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE
LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. '''''''''' C.MORALES.Z''''''''''
'''''''''' FIRMAS RUBRICADAS. ''''''''''

G